

A despacho el presente asunto con solicitud elevada por la apoderada del cesionario solicitando se fije fecha para audiencia de remate .Sírvasse proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 235

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2007-00237-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero Seis (06) de dos mil de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte ha solicitado nueva fecha ha de proceder a fijar nueva fecha, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, por tanto se prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través de la plataforma “**life size**”, en consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma, además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **i01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALASE el día Trece (13) del mes de Marzo de 2024, HORA 9:00 a.m. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la, ubicado en la **CARRERA 8 No 1N-82 BARRIO MANUEL JOSE RAMIREZ del municipio de pradera valle** (antes distinguido como lote No 1 A de la manzana O)”, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-127670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **EDUIN EBERTO FERRO MEDINA Y ANA MARLENY VASQUEZ GALINDO**.El inmueble corresponde, a un lote terreno, con casa de habitación sobre el levantada con un área aproximada de 72.00 Mts, cuadrados, construida en cemento, ladrillo y arena, consta de sala comedor, tres alcobas, patio en cemento rustico, alcobas con piso en cemento esmaltado y sala en cerámica color café, un cuarto como cocina,

techo en ferro concreto y pequeño cuarto como baño social, escalera en concreto que dirige a la planta donde existe construcción para dos cuartos y paredes en ladrillo farol, posee ventana metálica y puerta garaje, servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En 6 metros con la carrera 8; **SUR:** En 6 metros con el lote No 15-A; **ORIENTE** En 12 metros con la calle 2N y **OCCIDENTE:** En 12 metros con el lote No 2.

SEGUNDO :La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$24.715.500.00)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No 76 **563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micro sitio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A, CESIONARIO REINTEGRA S.AS.** en contra de **EDUIN EBERTO FERRO MEDINA Y ANA MARLENY VASQUEZ GALINDO**, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2007-00237** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **JAMES SOLARTE VELEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la Calle 6 No. 8-10 de pradera. Encargado del bien objeto de remate.

**Notifíquese
El juez**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9d45f05890278f4ebd368e25b468a11af2bbb0e6d6d85b18813c1c9aa3e59**

Documento generado en 08/02/2024 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente respecto del cual se encuentran pendiente de resolver solicitud allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 244

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2015 00029-00

Pradera Valle, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se aprecia que se encuentra pendiente de decidir la aprobación o no del avalúo allegado por el extremo ejecutante en relación al inmueble aquí perseguido, valoración que el Juzgado no aprobará según los motivos que a continuación pasa a esbozar.
2. Esta célula judicial encuentra que la tasación señalada por la parte accionante no ha de aceptarse, toda vez que, no existen elementos de convicción que permitan deducir que el valor allí determinado pueda corresponder al precio comercial que en la actualidad pueda tener dicho inmueble y, ante dicha dubitación, es necesario que se alleguen los pertinentes documentales que permitan despejar las dudas generadas, puesto que, una de las finalidades que se busca en aquellos casos en que un bien podrá ser objeto de subasta es que se obtenga el mejor precio, es decir, que se advierta que su estimación se encuentre acorde al valor actual en el mercado. Una posición contraria conllevaría a una afectación o detrimento de los derechos patrimoniales de las partes, en especial, de la accionada.
3. Para apoyar el anterior criterio es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que

hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos

pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo(...)"

4. Consecuente con lo anterior, se ordenará requerir a las partes para efectos de que alleguen el apropiado dictamen pericial el cual permita determinar el valor actual y comercial del bien inmueble perseguido.
5. De otra arista, en lo que concierne a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la parte ejecutante se colige que, consonante con lo señalado en el punto 4 y lo reglado en el inciso primero, art.448 del C.G.P., no es el momento procesal oportuno para establecer la fecha pretendida.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO. No aprobar el avalúo catastral allegado por la parte accionante, atendiendo a lo argüido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Consecuente con el ordinal anterior, se dispone requerir a las partes para efectos de que alleguen el pertinente dictamen pericial el cual permita determinar el valor actual y comercial del bien inmueble perseguido.

TERCERO. No acceder a la solicitud de establecer fecha de remate, acorde a lo expresado en el punto 5 de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfc65072995d329cb2abf6da1bf80754827eda486696db1c7fb046a1ac762e**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con solicitud elevada por la apoderada de la parte actora solicitando se fije fecha para audiencia de remate .Sírvasse proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 236

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2016-00042-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero Seis (06) de dos mil de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte ha solicitado nueva fecha y que corrido el traslado del avalúo no se formuló objeción alguna, quedando aprobado el mismo, ha de procederse a fijar nueva fecha, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, por tanto se prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través de la plataforma “**life size**”, en consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma, además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **i01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **Diecinueve (19) del mes de Marzo de 2024, HORA 9:00 a.m.** Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la, ubicado en la **MANZANA 11 A, EN DIAGONAL 2 No. 2 A 29 (ACTUAL) Urbanización Puertas Del sol del municipio de pradera valle**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-96041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **JEFFERSON ANDRES GONZALEZ ALBANIL** .El inmueble corresponde, a un lote terreno, con casa de habitación sobre el levantada con un área aproximada de 81.00 Mts, cuadrados, construida en paredes de ladrillo y cemento, para su ingreso con puerta metálica, ventana metálica con vidrio ,sala comedor, dos cuartos con puerta de madera ,uno de ellos con ventana metálica y vidrio ,un baño completo sin

enchape, sin puerta ,cocina con mesón de cemento y granito , lavaplatos en aluminio, un lavadero de cemento con su tanque de agua, puerta metálica y dos ventanas metálicas con vidrio que acceden a un patio de ropas con piso en mortero de cemento, cielo raso con vigas metálicas a la vista ,techo en eternit y pisos generales de la casa en cemento esmaltado , servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural . Bien inmueble alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En 13.50 metros con lote No. 10 de la misma manzana; **SUR:** En 13.50 metros con el lote No 12 de la misma manzana; **ORIENTE** En 6 metros con la diagonal 2 y **OCCIDENTE:** En 06 metros con el lote No 20 de la misma manzana.

SEGUNDO :La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$77.670.000.00)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No 76 **563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micro sitio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JEFFERSON ANDRES GONZALEZ ALBANIL**, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2016-00042** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la Carrera 24 No. 19-63 de palmira. Encargado del bien objeto de remate.

**Notifíquese
El juez**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74add1f945c53944eed7dbf38518d83a74074f6e0f40653a08e5cbb5e4e8a4ca**

Documento generado en 08/02/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de solicitudes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 248

76 563 40 89 001 2022 00332 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. En primer lugar, se dispondrá agregar y poner en conocimiento la comunicación proveniente de la entidad TransUnión (archivo 009), en la cual emiten la correspondiente respuesta en relación a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
2. De otro lado, en el archivo 010 del expediente se avizora escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual solicita que se autorice la notificación del ejecutado al correo antonio4hijo@hotmail.com, agregando que este le fue informado por la señora Norbelly Rojas, quien, aparentemente sería la actual pareja sentimental del aquí pretendido.
3. Frente a dicha petición, esta Judicatura dispondrá no acceder aquella. Para esbozar de manera clara la anterior decisión, es pertinente traer a colación lo reglado en el inciso segundo, art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Acorde con lo anterior, el Juzgado considera que la solicitud en mención no se ajusta a la citada normativa, toda vez que, si bien allegan una captura de pantalla de una conversación sostenida a través de WhatsApp con la señora Norbelly Rojas (folio 4, archivo 10), respecto de quien se aduce que sostiene un vínculo de familiaridad con el aquí perseguido, ello no brinda certeza de que efectivamente aquel correo pertenezca al extremo ejecutado. En primer lugar, porque no se allega una evidencia que respalde que aquel correo sea empleado por el señor BAICUE

TRUJILLO, como lo exige el inciso normativo previamente traído a colación, el cual de manera puntual señala que, se debe acreditar “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”; y, aunado a lo anterior, otro motivo para no aceptar o tener como válida la atrás referida conversación, la cual puede ser considerada como sospechosa, consiste en que, sin mayor contextualización del motivo por el cual se inicia el chat, la receptora de los mensajes brinda una información que ningún momento le había sido requerida.

5. Consecuente con lo previamente expuesto, se reitera la decisión de no acceder a la solicitud de notificación al demandado respecto del correo aportado por la parte ejecutante para dicho fin.
6. Sea esta la oportunidad para recordarle al extremo interesado que, en el apartado de notificaciones del escrito de la demanda, se señaló una dirección física en la cual se puede intentar las labores de notificación al ejecutado, sin embargo, al revisar el expediente no se aprecia que se hubiera realizada acción de enteramiento alguna empleando dicha dirección.
7. Pese a lo anterior, acorde a lo reglado en el parágrafo 2°, art. 8 de la ley 2213, dada la facultada de oficiosidad conferida por dicha normativa, se dispondrá requerir al **Ejercito Nacional** (registro.coper@buzonejercito.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co), entidad a la cual se encuentra vinculado el pretendido, para efectos de que informe a este Despacho la dirección física y el correo electrónico personal que llegue a reposar en su base de datos, respecto del accionado LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO con C.C. 1080291145.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de realizar las labores de notificación al ejecutado al correo señalado por la parte ejecutante, según lo expuesto en el apartado considerativo del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir al **Ejercito Nacional**, entidad a la cual se encuentra vinculada el accionado LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO con C.C. 1080291145, para efectos de que informe a este Despacho **la dirección física y el correo electrónico personal** que llegue a reposar en su base de datos, respecto de aquel.

Líbrese los respectivos oficios. Estos deberán ser dirigidos a los correos electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, respectivamente.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento la comunicación proveniente de la entidad TransUnión (archivo 009), en la cual emiten la correspondiente respuesta en relación a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b209d3f6354ecdd49b5c4b4bc109c02da52c18335a8fff6f2cef4f5abe83bdc**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 246

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00529 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por TEOFILO OROBIO CUERO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con el accionado, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
2. No se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.
3. No indico el domicilio de cada una de las personas que conforman los extremos procesales, como tampoco los números de identificación de los accionados, contrariando así lo reglado en el inciso 2, art 82 del C.G.P.
4. No se señaló la dirección física de los accionados en la cual puedan recibir notificaciones personales., como tampoco la dirección física y electrónica en la cual el accionante podrá recibir las atrás referidas notificaciones. Numeral 10, art. 82 ibid.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f60b571c8bfac84efc7319a81216400da0ad0885df9d27d460e3f5a8cb822**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.249

Rad. 76 563 40 89 001 2023 0053400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **NELLY GÓMEZ CARVAJAL**, a través de apoderada judicial, contra **FERNANDO BERTULFO JURADO CABRERA, JOAQUIN EMILIO BARCO** en calidad de hipotecario, herederos inciertos e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar si la parte demandante se encuentra compuesta por la señora **NELLY GÓMEZ CARVAJAL** y el señor **JAMES ORTIZ**, o únicamente por aquella. Se considera necesario requerir dicha aclaración, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda. En caso de que el extremo accionante se componga por los atrás referidos, se deberán adecuar las pretensiones. Numerales 4 y 5, art.82 del C.G.P.
2. Se hace mención en el cuerpo de la demanda que, el accionado **FERNANDO BERTULFO JURADO CABRERA** ha fallecido, no obstante, no se aporta el registro civil de defunción que acredite el deceso de aquel, siendo dicho documento, de acuerdo a la normatividad vigente, el idóneo para demostrar el suceso atrás referido. Artículo 96, Decreto 2241 de 1986, en concordancia con el Numeral 5, art.84 ibid.
3. Adecuar la demanda en lo que respecta al acápite de petición de pruebas, específicamente en las testimoniales, ya que, conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados en la demanda.
4. En consonancia con lo anterior, no señaló las direcciones electrónicas en las cuales se ha de notificar a quienes pretende que sean tenidos en cuenta como testigos. Art.6, ley 2213 de 2022

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fb29467c8e7af6c590d7c02ceca626205831024244066e8229c98a34338b5**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 262

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00538 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **MEDARDO MORENO HURTADO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 1.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1170870817, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 9 de octubre de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 33 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el

contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el elemento empleado como base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 1.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión identificada bajo el literal 'B' del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 1.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal "I", art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

I) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada."

2. Con respecto a la autorización del especial, únicamente tendrá acceso al expediente el señor LUISCARLOS VELEZ CRIOLLO, ya que, es abogado, ahora, en lo que concierne a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que no se acredita que aquel sea estudiante de derecho, se dispone que, conforme a lo reglado en el art 27 del Decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ddf8fe4c6d0798bbb5a925042896b4c52d3a31c836392c03b7a5711952cc**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. **SÍRVASE PROVEER.**

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 252

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2023-00544**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgte. ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión. Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de mínima cuantía, instaurada por **JOSE DAVID LECTOMO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA**, y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de **MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14- 10118 de 2014 del C.S.J.

SEXTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-72444**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 378-72444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

OCTAVO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

NOVENO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **OCTAVO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24db0eed42e647dcc091d0ab2d592e5e7da7aed756f59e31913bed2d70ebf80**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 254

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00546 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** quien actúa por medio de apoderado judicial contra **JHON FREDDY SANCHEZ SAMUDIO** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho **SEGUNDO** de la demanda, el cual se emplea como fundamento fáctico de la pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA**, toda vez que, al sumar cada uno de los valores señalados como adeudados por la parte ejecutada, dicha operación arroja como resultado la suma de \$23.565.602, valor que, claramente excede a aquel que se encuentra determinado en el pagaré objeto de cobro. (numerales 4 y 5, art. 82 del C.G.P.)
2. No allegó las evidencias correspondientes respecto de la manera o modo en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado, contrariando lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbf69a3c0a5b92115c69962a81eaa76e33f96931fa8383fdd734b1fa2d1de**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.255

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00552 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **SUMOTO S.A** contra **YULLY ANDREA ANGULO RODRIGUEZ** y **JULIA MARIA RODRIGUEZ MELO** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No se indica el domicilio de las partes, exigencia establecida en el numeral 2, art.82 del C.G.P.
3. Una vez revisado el titulo base a ejecución se observa que, el mismo habría sido aportado de forma incompleta, toda vez que, no se aprecia la firma de quienes conformarían el extremo accionado. Lo anterior, contrario las exigencias establecidas en el art. 422 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48dfbb57c950cdf27c3c77ebde1b61ff56189c72e2923bfdd7f7b3a00a31977**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.256

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00553 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **SUMOTO S.A** contra **LUIS FERNANDO MARTINEZ CLAROS y ERELIVER ARTURO OREJUELA GONZALEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No se indica el domicilio de las partes, exigencia establecida en el numeral 2, art.82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9de751f5140e603b08072365f1855a0c29d8eebbf2f13535b726ccbac8e40**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.257

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00554 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **SUMOTO S.A** contra **LUIS ADRIAN PALOMINO RIVERA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No se indica el domicilio de las partes, exigencia establecida en el numeral 2, art.82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36089bc2f3c25e56b5d411fec702b3b4a5d14cbaf6fb787fec32814343415**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.258

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00555 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **SUMOTO S.A** contra **ANDRÉS FABIAN MICOLTA NUÑEZ y JOSÉ SIMÓN ARBOLEDA HURTADO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No se indica el domicilio de las partes, exigencia establecida en el numeral 2, art.82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203cb82fb8da4389cdfbdf003a6c474718ebf70cecffb752d486c931f127659**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.259

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00556 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **SUMOTO S.A** contra **CRISTIAN MAURICIO ORTIZ VARGAS y CRISTHIAN MAURICIO CRIOLLO ARZAYUS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No se indica el domicilio de las partes, exigencia establecida en el numeral 2, art.82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105fefe8e5d79f2904d0e36c7be3cd6f713e24f64fe94e80bca81b1ac68de5b**

Documento generado en 08/02/2024 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 265

Radicado: 76 563 40 89 001 2023 00558 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., y 390 del C.G.P., por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LINA MARCELA POLO RESTREPO**.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento según lo estipulado en el artículo 398 del Código General del Proceso en su inciso 7°.

SEXTO: ADVIÉRTASE que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad que este corriendo contra el acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso en su inciso 10°.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3353be10151a88f20697f90dda386ef9810ecddecc43e7ab620fe6f7fe95ce45**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 266

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00559** 00

Pradera Valle, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeab6aebc4e120c6b432898fa5e0cc9bf97061298cee07bff1a0bed5e3a8a74**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>